20636

RESOLUCION de 4 de junio de 1982, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de ámbito interprovincial para la Empresa «Solis, Industrias de Alimentación, S. A.».

Visto el texto del Convenio Colectivo de ámbito interprovincial para la Empresa «Solis, Industrias de Alimentación, S. A.», recibido en esta Dirección General de Trabajo con fecha 1 de junio de 1982, suscrito por la Comisión Deliberadora el día 16 de abril de 1982, sustrio poi la Comisión Demociata el díg 1980, a de la 1982, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90,2 y 3 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores y artículo 2.b) del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo, Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General, con notificación a la Comisión

Negociadora.

Segundo.—Remitir el texto del mismo, al Instituto de Medicación, Arbitraje y Conciliación (IMAC).

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del

Madrid, 4 de junio de 1982.-El Director general, Fernando Somoza Albardonedo.

Comisión Deliberadora del Convenio Colectivo de ámbito interprovincial para la Empresa «Solís, Industrias de Alimentación, S. A.».

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO PARA LA EMPRESA -SOLIS, INDUSTRIAS DE LA ALIMENTACION, S. A.-, Y SUS TRABAJADORES

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º Ambito de aplicación.—El presente Convenio es de ámbito de Empresa y regulará las relaciones laborales de la Empresa «Solís, Industrias de la Alimentación, S. A.», con los trabajadores que presten sus servicios en la actualidad o que pasen a prestarlos en el futuro en cualquiera de sus centros de trabajo.

Art. 2.º Ambito de afectación personal.—Las normas contenidas en el presente Convenio serán de aplicación a todos los trabajadores de la Empresa que presten sus servicios en la fecha de la firma del mismo, con la única excepción del personal directivo, Jefes de Planta, Técnicos Superiores o asimilados y Delegados. lados y Delegados. Art. 3.º Entrada en vigor. Duración.

1.º Entrada en vigor. Duracion.

1.º Entrada en vigor.—Las estipulaciones del presente Convenio entrarán en vigor el día siguiente de su firma, no obstante a ello, sus esfuerzos se retrotraerán al día 1 de enero de 1982, salvo en aquellos pactos en que se determine una fecha concreta de entrada en vigor.

2.º Duración.—La duración del Convenio se determina en un año a contar desde el 1 de enero de 1982, por lo que se fija su terminación el día 31 de diciembre de 1982.

3.º Prórroga.—El presente Convenio se entenderá tácitamente prorrogado por periodos anuales sino fuere denunciado por cualquiera de las partes con una antelación mínima de dos meses antes del término de su vigencia.

Art. 4.º Absorción.—Las disposiciones legales futuras que llevan consigo una variación económica en todo o en alguno de los conceptos retributivos existentes en la fecha de las nuevas disposiciones o que suponga creación de otros nuevos, única y exclusivamente tendrá eficacia práctica en cuanto considerados en su totalidad o en su computo anual, superen en nivel total de este Convenio.

En caso contrario se considerarán absorbidas por los conventos.

rados en su totalidad o en su cómputo anual, superen en nivel total de este Convenio.

En caso contrario se considerarán absorbidas por las condiciones del presente Convenio.

Art. 5.º Garantía «ad personam».—Se respetarán el total de ingresos individuales percibidos con anterioridad al Convenio sin que las normas de éste puedan implicar merma de los mismos

Tal garantía será de carácter exclusivamente personal, sin que pueda entenderse vinculada a puestos de trabajo, categorías profesionales y otras circunstancias análogas, por lo que el personal no podrá alegar a su favor las condiciones más beneficiosas que hayan disfrutado los trabajadores que anteriormente ocupen los puestos de trabajo a que sean destinados e promovidos.

o promovidos.

Art. 6.º Condiciones más beneficiosas.—Se respetarán las condiciones que, rigiendo en la actualidad en cualquier centro de trabajo, mejoren total o parcialmente lo pactado en este Convenio y serán de aplicación para el personal actual y futuro de estos centros, hasta tanto las condiciones de este Convenio y cros posteriores se equiparen o mejoren las condiciones más u otros posteriores se equiparen o mejoren las condiciones más

u otros posteriores se equiparen o mejoren las condiciones benefiosas citadas.

Art. 7.º Vinculación a la totalidad.—A efectos de la aplicación práctica del Convenio, las condiciones pactadas en el mismo forman un todo orgánico e indivisible, y se considerarán globalmente, por lo que se renegociará en su totalidad en el supuesto de que resultara modificada alguna de sus cláusulas por resolución o sentencia de la Autoridad o Jurisdicción Laboral

CAPITULO II

Condiciones económicas

Art. 8.º Incrementos salariales.—El incremento salarial acordado en este Convenio es el que resulta de la revisión de la estructura salarial que se recoge en los siguientes pactos. Art. 9.º Estructura salarial.—La estructura salarial basada en el sistema de retribución en función de la valoración de puestos de trabajo establecida en la Empresa (cuyo fundamento es el denominado salario de nivel, compuesto de un salario base y un complemento de nivel) queda revisada en la forma que articulan los siguientes pactos y sustituye en todo a la que regía en la Empresa hasta la entrada en vigor de este Convenio.

Art. 10. Salario de nivel.—Es aquel que viene determinado para cada trabajador por su adscripción al nivel obtenido en la valoración de su puestó de trabajo. Este salario de nivel comprende todos los conceptos retributivos legales y reglamentarios, incluidos pluses, ya considerados al efectuarse la valoración de funciones.

Los cambios de categoría profesional que afectan a los tra-bajadores comprendidos dentro de cada nivel no supondrán au-mento del salario de nivel a no ser que dicho cambio conlleve

bajadores comprendidos dentro de cada nivel no supondrán aumento del salario de nivel a no ser que dicho cambio conlleve o sea consecuencia de un cambio de nivel.

En consecuencia, las elevaciones del salario mínimo interprofesional, así como de los salarios bases, pluses, primas o cualquier otro complemento salarial no dará lugar a modificaciones ni a adaptaciones de la nueva estructura salarial que se pacta, siempre que se den las circunstancias previstas en el artículo 4, en cómputo anual.

Sus importes para los distintos niveles y centros se recogen en el anexo 1.º

Art. 11. Salario base.—A los efectos del artículo 4 del Decreto de 17 de agosto de 1973, así como del presente Convenio, tendrá la consideración de salario base el que figura como tal para cada categoría profesional en el anexo del Convenio. En consecuencia, cada trabajador tendrá el salario base correspondiente a la categoría profesional que ostente con independencia del nivel al que esté adscrito.

Sus importes para cada categoría se recoge en el anexo 2.º

Art. 12. Complemento de nivel.—Con la consideración de complemento salarial, la Empresa abonará un complemento de nivel, cuya cuantía será la diferencia existente entre el salario de nivel al que esté adscrito y el salario base de la categoría profesional que ostente.

Cada trabajador, en consecuencia, tendrá su propio complemento de nivel, con independencia de la categoría profesional que ostente.

mento de nivel, con independencia de la categoria profesional

que ostente.
Art. 13. Complemento salarial personal.—Este concepto sa-

Art. 13. Complemento salarial personal.—Este concepto salarial, de carácter personal, lo constituye la superior retribución que por encima del salario de nivel correspondiente a su puesto de trabajo y obtenido en la valoración de funciones, tengan acreditado algunos trabajadores.

Tal retribución es de carácter exclusivamente personal, sin que pueda entenderse vinculada a puestos de trabajo, categorías profesionaies y otras circunstancias análogas, por lo que el personal no podrá alegar a su favor los complementos personales que acrediten otros trabajadores de su mismo nivel o categoría profesional, o de aquellos que anteriormente hayan ocupado los puestos de trabajo a que sean destinados o promovidos.

En los supuestos en que por motivo de ascenso de nivel de su puesto de trabajo, un trabajador pasara a ostentar un nivel de valoración superior al que anteriormente tenia, el complemento personal no experimentará en 1982, incremento alguno. A partir de 1 de enero de 1983, en los indicados supuestos el aumento salarial que tal cambio comporte observará hasta donde alcance el complemento personal.

de alcance el complemento personal.

Si el aumento de nivel fuese consecuencia de reclamación judicial o extrajudicial del trabajador, el aumento salarial que el cambio de nivel comporte absorberá hasta donde alcance el

complemento personal.

Finalmente, si el trabajador ocupa transitoriamente plaza de superior nivel conservará su complemento personal que perci-

de superior nivel conservará su complemento personal que percibirá junto al incremento que le corresponda por desempeño de plaza de nivel superior.

El valor que tenga este complemento el 31 de diciembre de 1981 se incrementa en un 11 por 100.

Art. 14. Complemento personal de antigüedad.—El complemento personal de antigüedad se abonará con arreglo a las cuantías que, en función de los años de antigüedad, establece para cada categoría el anexo 3.º

El número máximo de años a computar será de treinta.

Art. 15. Gratificaciones extraordinarias.—La Empresa abonará a su personal dos gratificaciones de carácter extraordinario, una en el mes de julio, que se pagará el día 15 de dicho mes o el día laborable inmediatamente anterior al indicado, y otra con ocasión de la fiesta de Navidad, pagadera el día la-

mes o el cha laborable inmediatamente anterior al indicado, y otra con ocasión de la fiesta de Navidad, pagadera el día laborable anterior al 24 de diciembre.
Dichas gratificaciones consistirán en treinta días de sueldo de Convenio constituido por las percepciones fijas abonadas por la Empresa mensualmente en concepto de sueldo individual, incluida la antigüedad

incluida la antigüedad.

Art. 16. Gratificación de beneficios.—La Empresa abonará el 15 de noviembre una gratificación de treinta y cinco días de sueldo Convenio constituido por las percepciones fijas abona-das por la Empresa mensualmente en concepto de sueldo individual, incluida la antigüedad.

Art. 17. Horas extraordinarias.—Se calcularán incrementando en el 75 por 100 la hora ordinaria cuyo valor se determina con arreglo a la siguiente fórmula:

Salario nivel + Comp. personal + Pagas extras + Antigüedad

1980

Dentro de lo previsto en el Real Decreto 1958/1981, de 20 de agosto, las partes convienen la realización de horas extras estructurales considerándose como tales las que tengan su causa en periodos punta de producción, ausencias imprevistas, cambios de turno, otras circunstancias de carácter estructural derivadas de la naturaleza del trabajo de que se trate, mantenimiento, u otras de análoga naturaleza.

CAPITIILO III

Jornada. Vacaciones. Licencias

Art. 18. Jornada de trabajo.-Se mantendrá la vigente en

Art. 18. Jornada de trabajo.—Se mantendra la vigente en cada centro de trabajo a la firma de este Convenio.

Desde 1 de enero de 1983, la jornada anual máxima para todos los centros será de 1.880 horas efectivamente trabajadas.

En cada uno de los centros de trabajo, una vez conocido el calendario oficial de fiestas laborales, la Dirección del Centro juntamente con los representantes de los trabajadores estable-

cerá los horarios y calendarios que corresponda.

Art. 19. Vacaciones.—Todo el personal afectado por el presente Convenio disfrutará de un periodo anual de vacaciones

sente Convenio distrutara de un periodo anual de vacaciones de treinta días naturales.

Dicho periodo de treinta días naturales se disfrutará en forma continuada y comenzando en lunes. Sin embargo, al establecer el calendario de cada centro de trabajo se podrá pactar el disfrute de las vacaciones en un periodo continuado de veintiocho días, empezando igualmente en lunes y dos días a controle. venir.

No obstante lo establecido en el párrafo anterior, a peti-No obstante lo establecido en el parraio anterior, a peti-ción del trabajador o por necesidades de organización del tra-bajo, este periodo de treinta o veintiocho días naturales podrá fraccionarse de mutuo acuerdo en dos partes, la menor de las cuales deberá tener al menos una duración de siete días natu-rales (de lunes a domingo).

rales (de lunes a domingo).

Se dará preferencia en los diversos turnos al personal de mayor antigüedad que lo solicite.

Art. 20. Prolongación de jornada.—En aquellos casos previstos en el artículo 35.3 del Estatuto de los Trabajadores y más concretamente cuando por corte de fluido eléctrico o avería en máquinas existiese peligro de pérdida de materia prima o producto en preparación, los trabajadores se comprometen a prolongar su jornada laboral hasta que cesen tales situaciones, abonándoles la Empresa el exceso de las horas trabajadas sobre la jornada normal con los recargos correspondientes a horas extraordinarias

horas extraordinarias.

Art. 21. Permisos.—El personal afectado por el presente Convenio disfrutará de los siguientes permisos retribuidos:

A) Quince días naturales, en caso de matrimonio.

B) En caso de alumbramiento de esposa, enfermedad grave del cónyuge, ascendentes, descendentes, padres, hijos y hermanos políticos, disfrutarán de un permiso de tres días naturales si es en la misma provincia y de cinco días naturales si es fuera de ella.

C) En caso de muerte del cónyuge, ascendentes, descendentes, padres, hijos y hermanos políticos, disfrutarán de tres días naturales si es en la misma provincia y de cinco días naturales si es fuera de ella.

CAPITULO IV

Movilidad. Cambios de puesto de trabajo

Art. 22. Trabajos del mismo nivel.—En función de lo dispuesto en el artículo 39 del Estatuto de los Trabajadores, la movilidad funcional en el seno de la Empresa, que se efectuará sin perjuicio de los derechos económicos y profesionales del trabajador, no tendrá otras limitaciones que las exigidas por las titulaciones académicas o profesionales precisas para ejercer la prestación laboral y la pertenencia al grupo profesional o nivel de valoración.

Se entenderá por grupo profesional el que agrupe unitariamente las aptitudes profesionales, titulaciones y contenido general de la prestación.

mente las aptitudes profesionales, titulaciones y contenido general de la prestación.

Art. 23. Trabajos de distinto nivel.—La Empresa, en caso de necesidad, podrá destinar a los trabajadores a realizar trabajos correspondientes a distinto nivel al suyo, reintegrando al trabajador a su antiguo puesto cuando cese la causa que lo motivó. Cuando se trate de un puesto de trabajo correspondiente a un nivel de valoración superior, este cambio no podrá ser superior a seis meses durante un año y ocho durante dos años. La retribución, en tanto se desempeña el trabajo de nivel superior, será el correspondiente a dicho nivel, de acuerdo en todo caso con la normativa interna de valoración de puestos de trabajo en cuanto a tiempos mínimos computables a estos

de trabajo en cuanto a tiempos mínimos computables a estos efectos, y siempre y cuando no se den las circunstancias previstas en el artículo 13 referente al complemento personal.

Cuando se trate de un puesto de trabajo correspondiente a un nivel de valoración inferior, esta situación no podrá pro-

longarse por un periodo superior a dos meses ininterrumpidos, conservando, en todo caso el trabajador la retribución correspondiente a su nivel de origen o la superior que tuviera acreditada.

Si el cambio se produjera por petición del trabajador, su salario se acondionará al del nuevo nivel de valoración.

CAPITULO V

Ingresos. Ascensos

Ingresos. Ascensos

Art. 24. Ingresos.—El ingreso de los trabajadores fijos se ajustará a las normas legales de carácter general y a las específicas que haya en cada momento. Cumplidos estos requisitos legales, serán de libre contratación por la Empresa. Art. 25. Ascensos y vacantes.—En esta materia el Convenio se remite a lo previsto en el artículo 12 y siguientes de la vigente Ordenanza Laboral con las siguientes modificaciones: En el supuesto de producirse una vacante por promoción de su titular o por baja en la Empresa del mismo, o por creación de un puesto de trabajo, en las categorías de Oficial de primera administrativo, Oficial de segunda administrativo y en todas las del grupo profesional de personal obrero, y en el caso de que la Empresa desee cubrir dicha vacante, se realizarán pruebas de aptitud o concurso-oposición entre el personal de la inmediatamente inferior o de la misma categoría, perteneciente al mismo centro de trabajo.

Las pruebas de aptitud o concurso-oposición se determinarán por la Empresa en su momento, en atención al puesto a cubrir, constando como máximo de una prueba práctica de un examen teórico, de un «test» psicotécnico y de un informe, del Jefe inmediato superior del aspirante.

Con quince días laborales de anticipación, como mínimo, a la fecha prevista para la realización de las pruebas la Empresa publicará en el tablón de anuncios las vacantes o promociones que se pretendan cubrir, abriéndose un plazo de diez días laborales para la presentación de candidatos, a los que se les hará entrega de las pruebas de que haya de constar el concurso-oposición.

El Tribunal que juzgará las pruebas de aptitud o concurso-

concurso-oposición.

El Tribunal que juzgará las pruebas de aptitud o concurso-oposición estará formado por tres miembros: Un Presidente, nombrado por la Empresa; un Vocal, designado por el Comité, y un segundo Vocal designado de común acuerdo entre la Empresa y el Comité; de no llegarse a un acuerdo en su desig-nación, lo será el trabajador que ostente la misma categoría profesional de puesto a cubrir, tenga mayor antigüedad en la

Será requisito imprescindible para formar parte del Tribunal, ostentar una categoría profesional igual o superior a la del puesto de trabajo a cubrir.

La decisión del Tribunal se comunicará a los interesados

en un plazo máximo de quince días laborales desde la fecha de terminación de las pruebas, siendo la misma irrecurrible. En el supuesto de igualdad de calificación entre varios can-

didatos, decidirá la antigüedad en la categoría inmediatamente

inferior.

En el caso de no presentación de candidatos o de que nin-guno de los aspirantes haya alcanzado la puntuación media para un perfecto desarrollo del puesto a cubrir, el concurso-oposición se declarará desierto, pudiendo la Empresa contratar libremen-te personal del exterior. Las vacantes de Jefe Administrativo de segunda, serán cubiertas, en todo caso, de conformidad con lo previsto en la Ordenanza.

CAPITULO VI

Mejoras de contenido social

- Art. 28. Complementos en situación de incapacidad laboral transitoria.—La Empresa completará las prestaciones reglamentarias por incapacidad laboral transitoria, bajo las siguientes
- 1. Bajas derivadas de accidente de trabajo y enfermedad profesional:

Cuando la situación de ILT sea derivada de un accidente de trabajo o enfermedad profesional, la Empresa completará las prestaciones reglamentarias hasta alcanzar el 100 por 100 del salario real.

2. Bajas derivadas de enfermedad común y accidente no lahoral:

Cuando la situación de ILT sea derivada de un accidente no laboral o enfermedad común, la Empresa completará las prestaciones reglamentarias que se perciban de la Seguridad Social, en una cantidad equivalente a un 25 por 100 de la base reguladora que, en condiciones normales, hubiera tenido el mes anterior a la fecha de la baja sin que, con la aplicación de dicho complemento, se perciba más del 100 por 100 del salario real real

real.

El indicado complemento sólo se aplicará cuando el índice general de absentismo de la Empresa, en cómputo mensual fuera inferior al 5 por 100 y el de su centro de trabajo no alcance un 7 por 100.

Las horas perdidas como consecuencia de las ausencias por maternidad, enfermedad que requiera hospitalización y la de los accidentes de trabajo derivados de una fractura, herida

abierta con puntos de sutura, quemadura de 1.º o 2.º grado o que requiera hospitalización, no se contabilizarán para la

o que requiera hospitalización, no se contabilizarán para la obtención de los índices mencionados en el apartado anterior. Las modificaciones introducidas en este pacto entrarán en vigor desde la nómina de mayo del corriente año.

Art. 27. Ayuda escolar.—El personal afectado por el Convenio que tenga hijos entre los tres y dieciséis años, ambos inclusive, percibirán una ayuda de 850 pesetas mensuales por hijo que curse estudios en Centro oficial o reconocido.

En el de que el trabajador fuera titular de familia numerosa esta ayuda será de 1.010 pesetas mensuales por hijo.

Asimismo en el mes de paga de matrícula se abonará una ayuda única por hijo de 1.500 pesetas.

Al comienzo del curso escolar, el productor que crea tener derecho a la percepción de las presentes ayudas vendrá obligado a presentar en la Sección de Personal la oportuna certificación escolar, expedida por el centro en que curse los estudios. tudios.

Art. 28. Subnormalidad.—Todo trabajador con hijos en dicha situación percibirá por cada uno de ellos una ayuda de 10.000 pesetas mensuales en 1982.

Art. 29. Jubilación.—Todo trabajador por cese en la Empresa con ocasión de pasar a la situación de jubilación percibirá un premio consistente en dos mensualidades de sueldo recel real

Art. 30. Préstamos.—Para el presente Convenio, el Fondo de Préstamos consistirá en la cuantía única de 600.000 pesetas. La concesión del préstamo estará a la aprobación que de una Comisión Social formada por representantes de los tra-

una Comisión Social formada por representantes de los trabajadores.

Todo préstamo no devengará interés alguno y su devolución por regla general, se realizará en un plazo máximo de quince meses, aun cuando la Comisión tendrá la facultad de ampliar el plazo de devolución en supuestos excepcionales.

Art. 31. Desplazamientos.—La Empresa, para el personal del centro de trabajo de Miajadas, dotará de un servicio de transporte gratuito, así como para el de Gijón, y en ambos casos siempre que su horario laboral sea compatible con el servicio de transporte.

Art. 32. Economatos.—La Empresa pagará el 50 por 100 de las cuotas de abono a los economatos o cooperativas de consumo radicadas en aquellos barrios o poblaciones en donde un mayor número de trabajadores resida. El economato o cooperativa más indicado en cada una de las zonas será el que acuerde la Dirección del centro con los representantes de los trabajadores. jadores.

Art. 33. Vale de comida.

1. El personal que disponga para efectuar la comida de menos de una hora, o menos de dos horas en Madrid y Barcelona, percibirá una subvención cuyos importes serán los siguientes:

			_	Pesetas
Centro de	Roberto Bassa Planta Barcelo de Madrid	na	 	380 310 320

^{2.} El personal del centro de Gijón, y de las Delegaciones de Bilbao, Oviedo, Sevilla y Valencia, percibirán la indicada

subvención calculada con arreglo al importe equivalente a dos tercios del coste del menú promedio de restaurantes de la zona.

Las limitaciones del punto 1 no se refieren a los Centros

comprendidos en el 2.

Durante la vigencia de este Convenio se fija dicho importe en 200 pesetas.

CAPITULO VII

Otras disposiciones

Art. 34. Forma de pago.—El pago de haberes al personal se hará en nómina mensual. No obstante y a los solos efectos de las incidencias, se tomará como periodo de devengo, en todos los centros de trabajo, del día 10 del mes del pago al 11 del mes anterior.

Sin embargo, el personal del Centro de planta Barcelona, tendrá derecho a la percepción de anticipos semanales, cuyo importe se fijará por acuerdo entre el Comité de Empresa del

centro y la Dirección.

Art. 35. Derecho supletorio.-En todo lo no previsto en el

Art. 35. Derecho supletorio.—En todo lo no previsto en el presente Convenio se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Laboral para las industrias de alimentación y demás disposiciones de obligatoria y necesaria aplicación.

Art. 36. Comisión Paritaria.—Se constituye una Comisión Paritaria para la interpretación del Convenio compuesta por cuatro representantes de la Empresa y cuatro representantes de los trabajadores designados por la Comisión negociadora intercentros. Se designará asimismo cuatro suplentes para los representantes de los trabajadores. Las decisiones se tomarán por unanimidad por unanimidad.

Su composición es la siguiente:

En representación empresarial: Don Luis Pérez Maiquez, n Blas González Marti, don Miguel Cañado Fabregat y don don Blas G José Ripoll.

En representación trabajadora: Don Pedro Acero Calvo, don Manuel Castro, don Maximino Moro García y don José Rubis

Suplentes: Don José Manuel Machio Castaño, don Federico González Rodríguez, don Rafael González Cobo y don Andrés García Testón.

Art. 37. Comisión Negociadora Intercentros.—Se constituye una Comisión Negociadora Intercentros formada por un representante de cada uno de los centros de trabajo de: Central Barcelona, planta Barcelona, Gijón, Navelgas y Miajadas y uno de cada uno de los restantes: Almacén Barcelona, Delegación Barcelona, Oviedo, Bilbao, planta Valencia, delegación y almacén Valencia, Madrid y Sevilla.

Sus funciones serán.

Sus funciones serán:

Negociación del Convenio Colectivo.
 Coordinación de la elaboración de las propuestas de los trabajadores para la negociación posterior con la Empresa.

Esta Comisión Negociadora Intercentros realizará tres reuniones anuales ordinarias, más las solicitadas por la Empresa.

La Empresa abonará los gastos que se deriven de dichas reuniones de la Comisión Negociadora Intercentros.

Art. 38. Vendedores.—El acuerdo a que se llegue con los vendedores respecto a dietas kilometrajo e incentivos companios.

vendedores respecto a dietas, kilometraje e incentivos, aunque no figuren en Convenio, se considerarán anexos al mismo y con el mismo valor.

ANEXO I

OFICINA CENTRAL			
NIVEL DE VALORAC.	SALARIO NIVEL		
	Aztrib.Mensual 30 días	Retribución Anual	
1	38.188	579, 186	
2	40.483	613.994	
3	43,329	657 . 158	
4	46.365	703.204	
. 5	50.075	759.473	
6	55,086	835.473	
7	63.353	960.856	
в	74 <i>:</i> 739	1.133.544	
9	93.418	1.415.843	

	PLANTA BARCELON	Á.
NIVEL DE VALORAC.	SALARIO NIVEL	
	Retrib.Mensual 30 días	Aetribución Anual
1	42,595	646.026
2	45.156	684.868
3	47.865	725.954
4	52.642	798.405
5	58.960	894.229
6	67.213	1.019.399
7	84.019	1.274.291

PLANTA VALENCIA			
NIVEL DE VALORAC.	SALARIO NIVEL		
	Retrib.Mensual 30 días	Retribución Anual	
1	38.955	590.819	
. 2	41.295	626.309	
3	44,583	676 • 177	
4	47.313	717.582	
5	52,045	789/351	
6	65.056	986.685	

	PLANTA GIJON			
NIVEL DE VALORAC.	SALARIO NIVEL			
	etrib.Mensual 30 días Retribución Anual			
1	38.955	590.819		
2	41.295	526.3 09		
3	43.804	564.362		
4 · ·	47.313	717.582		
5	52.045	789.351		
6	65.056 986.685			

PLANTA NAVELGAS			
NIVEL DE VALORAC:			
1.	Retrib Mensual 30 dias	Metribuci ó n Anual	
	38.188	579.186	
2	40.476	613.887	
_3	42.894	650.560	
4	46.338	702.795	
5	57.920	878 4 55	

Planta Miajadas			
NIVEL DE VALOPAC.	"SALARIO NIVEL"		
	Retrib.Mensual 30 dias Retribución Anual		
1	38.188	579,1 86	
2	40.476	613.887	
3	42.894	650. 56D	
4	46.338	7 02 . 795	
5	51.992	788.547	
6	64.990	985.684	

: DELEGACIONES VTAS. Y ALMACEN BARBERA DEL VALLES			
NIVEL DE VALORAC.	SALARIQ NIVEL		
	Retrib.Ménsual 30 días - Petribución Anual		
1	40.392	612.613	
2	42.816	649.377	
3	45,389	688.401	
4	47.209	716.005	
5	59.141	896.974	

ANEXO II

	CATEGORIAS .	SALARIO BASE MES. 30 días.	
ı	De Grado Superior	46,642	
TITULAD OS	De Grado Medio	40.100	
	Ayudante Tecnico	32,137	
	Encarcado General Fábrica	37.541	
	Encargado o Maestro de Fabricación	34.981	
NΠ	Maestro Chacinero	34,981	
110	Encargado de Sección	33.559	
TITULADOS	Jefe de Almacén	33,559	
	Subencardeda	32.706	
•	Auxiliar de Laboratorio	29.862	
	Jefes de primera y segunda	37.541	
OFICINA	Thenicos de organización 1º y 2º.	36.119	
TECNICA DE	Auxiliares de organización	29,662	
DRGANIZACI ON	Aspirantes de 1º Año	11.010	
	Aspirantes de 2º Año	17.430	
· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	Jefe de Proceso de Datos	.40.100	
TECNICOS DE	Analista	37,541	
PROCESO DE	Programador	37.541	
,	Auxiliares	36, 119	
DATOS	Operador Ordenador	36.119	
	Operador Terminal Teleproceso	32.422	
	Perforista	32,422	

GARIA	OVITATIVIMOS II O	
	CATEGORIAS	SALARIO BASE MES. 30 Jias
	Jefe de Administración de 18	42,66D
	Jefe de Administración de 28	40.100
	Oficial Administrativo 13	36.119
	Oficial Administrative 2	32.422
	Auxiliar	29,862
	Telefonista	28.440
	Aspirante 1º Año	11.010
	Aspirante 2º Año	17.430
		·····
GAUPO	DII MERCANTILEG	
	CATEGURIAS	SALARIO BASE MES. 3D días
	defe de Ventas	41.238
1	Suotrvisor Nacional	40.100
	Inspector de Vlas.	38.678
•	Vendedor Hipemercados	38.678
	Delegado	38,678
	Jefe de Sucursal	38.678
•	Promotor de Propaganda	32.422
	Vendedor con Autoventa	31.000
	<u>Via jante</u>	31.000
	Corredor da Plaza	31,000
	Merchandising	31.000

6AUP 0	IV OBBEROS	
	CATEGORIAS	SALARIO BASE DIARIO
	Oficial 18	185
	Oficial chacinero 19	1.185
Brooms	Oficial 29	1.090
PERSONAL.	Oficial Chacinero 23	1.090
DE	Oficiala	1.090
	Ayudante	1.024
PRODUCCI ON	Faganero	1.024
•	Aprendiz 1º Año	367
•	Aprendiz 2º Año	581
ļ	Aprendiza 1º Año	367
(Aprendiza 2º Año	581
PERSONAL DE	Oficial 18	1.052
"ACABADO	Oficial 2	. 1.043
envasado y	Ayudante	1:024
EMPAQUETADO .	Aprendiz 1º Año	367
	Aprendiz 2º Año	581

GRUPO IV OBBEROS (Continuación)			
	CATEGORIAS	SALARIO BASE DIARIO	
	Oficial 1ª	1.185	
PERSONAL DE	Mecánico 1º	1.185	
OFICIOS	<u>defe de Sección</u>	1.185	
AUXILIARES	Oficial 2	1.090	
	Mecánico 23	1.090	
	Ayudanto de Macánico	1,024	
	Conduct or Carretilla	1.024	
	Pelin	995	
PEONAJE	MO7.0	995	
_	Parsonal Limpieza.	948	

CAUPO V SUBALTERVOS	
CATEGORIAS	SALARIO BAGE DIARIÓ
Almacenero	1.090
Conseria	1.052
Cobrador	1.052
Rasculero o Pesador	1.052
Guarda Jurado	1.052
Guarda Vigilante	1.05%
Ordenanza	1.052
Portero	1.052
Mozo de Almacen	1.052
Conductor	1.024
Chofer	1.090
Conductor mecánico	1.024
Chofer camión	1.090
Auxiliar Almacen	· 1.052

ANÊXO III TABLAS ANTIGUEDAD 1982 ANTIG. ANTIG. ANTIG. ANTIG. ANTIG. ANTIG. ANTIG. ANTIG. ANTIS. ANTIG. CATEGORIAS 15_AÑOS 3 AÑOS 6 AÑOS 9 AÑOS <u>12 AÑOS</u> 18 AÑOS 21 AÑOS 24 AÑOS 27 AÑOS 30 AÑOS SAUPO I TECNICOS 2.220 4.440 De Grado Superior 6.660 8.880 11.100 13.320 45.540 17,760 19.981 22.201 1.912 3.824 De Grado Vedio 5.735 7.647 9.559 11.471 13.382 15.294 17.206 19,118 1.540 Avudante Técnico 3.081 4.621 6.161 7,702 9.242 10.782 12.323 13.863 15.403 1.788 3.577 5.365 7.154 8.942 10.731 12.519 Encargado General Fábrica 14.307 16.096 17.884 Encargado o Maestro de Fabricación 1.665 3.330 4,995 6.660 8.326 9.991 11.656 13.321 14.986 16.651 1.665 3.330 4.995 6.660 8.326 9.991 11.656 <u> Maestro Chacinero</u> 13.321 14.986 **16.**651 9.620 1.603 3.207 4.810 6.414 8.017 11.224 12.827 텇 Encargado de Sección 14:430 16.034 1.603 3.207 Jefe de Almacén 4.810 6.414 8.017 9.620 11.224 12.827 14.430 16.034 1.567 3.133 **7,8**33 Subencamada 4.700 6.267 9.400 10.967 12.533 14.100 15.667 Auxiliar de Laboratorio 1.420 2.840 4,259 5.679 7.099 8.519 9.938 11.358 12.778 14.198 1.788 3.577 7.154 Jefes de primera y segunda. 5.365 8.942 10.731 12:519 14.307 16.096 17.884 Técnicos de Organización 1º y 2º 1.726 3.454 <u>5.</u>180 6.907 B.634 10.361 12.088 13.814 15.541 17.268 TECNICA DE OPSANIZACION Auxiliares de organización 5.679 1.420 2.840 4.259 7.099 8.519 9.938 11.358 12.778 14.198 OFJCIŘA Aspirantes de 1º Año 863 1,727 2.590 3.454 4.317 5.180 6.044 7.771 6.907 8.634 1.110 2.220 Aspirantes de 2º Año 3.330 4.440 5.550 6.660 7.770 8.880 9.991 11.101 1.912 3.823 5.733 7.647 <u>Jefe de Proceso de Datos</u> **9.**559 11.470 13.382 15.294 17.205 19.117 1.788 3.577 5.365 7.154 8.942 10,731 12.519 14.307 16.096 17. 384 1.788 3.577 벌님 Programador 5.365 7.154 8.942 10.731 12.519 14.307 16,096 17.884 1.727 3.454 5.180 6.907 8.634 10.361 12.088 13.814 Auxiliares 15.541 17.268 Partie 1 Coerador Ordenador 1.727 3.454 5,180 6.907 8.634 10.361 12.088 13.814 15.541 17.268 1.542 3.084 4.626 Operador Terminal Teleproceso 6.168 7.709 9.251 10.793 12.335 13.877 15.419 4 542 3.084 4.626 6.168 7.709 9.251 10.793 12.335 _Perforista_ 13,877 15.419 ANTIG. ANTIG. ANTIG. ANTIG. ANTIG. ANTIG. ANTIG. ANTIG. ANTTG. ANTIG .-CATEGORIAS 3 AÑOS 6 AÑOS 9 AÑOS 12 AÑOS 15 AÑOS 18 AÑOS 21 AÑOS 24 AÑOS 27 AÑOS 30 AÑOS GRUPO II ADMINISTRATIVOS 2.035 4.071 6.106 Jefe de Administración de 1º 8.141 10.177 12.212 14.247 16.283 <u>18.318 20.353</u> 1.912 3.824 5.735 7.647 9.559 11.471 13,382 15.294 17.206 Jefe de Administración de 2º 19.118 1.727 3.454 5.181 6.907 8.634 10.361 12.088 15,542 Oficial Administrativo de 1º 13.815 17,269 Oficial Administrativo de 24 1.542 3.084 4.626 7.709 15.419 6.168 9.251 10.793 12.335 13.877 1.420 2.839 4.259 5.679 7.099 Auxiliar <u>B.518</u> 12.777 9,938 11.358 14.197 Telefonista 1.357 2.714 4.071 5.427 8.141 9.498 10.855 12.212 13.568 6.784 Aspirante 1º Año 2.590 863 1.727 3.454 4.317 6.180 6.044 6,907 7.771 8.634 Aspirante 2º AÑO 1.110 2.220 3.330 4.440 5.550 8.880 9.991 11.101 6.660 7.770 G RUPO III MERCANTILES 15.788 17.762 19.735 1.974 11.841 13.815 3.947 5.921 7.894 9,868 Jefe de Ventas 1.912 3.824 13.382 15:294 17.206 Supervisor Nacional 5,735 7.647 9,559 11,471 <u> 19.118</u> 1.850 3.700 5.551 9.251 7.401 11.101 12.952 Inspector de Ventas 14.802 16.652 18.502 1.850 3.700 5.551 7.401 9.251 Vendedor Hipenmercados 11.101 12.952 14.802 16.652 <u>502, 18</u> 1.850 7.401 3.700 5.551 Delegado 9.251 11.101 12.952 14.802 16,652 18<u>. 502</u> 1.850 3,700 5.551 9.251 11.101 16.652 18.502 . Jefe de Su<u>cursal</u> 7.401 12.952 14.802 Promotor de Propaganda 1.542 3.084 4.626 6.168 7.709 9.251 10.793 <u> 12.335</u> 13.822 15.4.19_ Vendedor con Autoventa 2.960. 10.361 11.841 13.321 1.480 4.440 5.921 7.401 8.881 14.601 1.480 2.960 4.440 5.921 11.841 13,321 Viaiante 7.401 8.881 10.361 14.801 1.480 Corredor de Plaza 2.960 4.440 5.921 8.881 11.841 13.321 14.801 7.401 10.361 1.480 2.960 1.440 5.921 7.401 8.881 Merchandising 10.361 11.841 13,321 14.801 Demostradora 1.357 9,498 10.855 12.212 13.568 2.714 4.071 5,427 6.784 8.141

									-
ANTIG.	ANTIG.	ANTIG.	ANTIG.	ANTIG	ANTIG.	ANTIG.	ANTIG.	ANTIG.	ANTS.
EQÑA E	6 AÑOS-	9 AÑOS_	12 AÑOS	15 AÑOS	18 AÑOS	21 AÑOS	24 AÑOS	27 AÑOS	30 AÑOS
					,	•			
51'39	102'78	154118	205'57	256'97	308'36	359175	411115	462'54	513'94
51'39	102'78	154' 18	205'57	256' 97	308'36	359'75	411'15	462'54	513'94
47'40	94'81	142'22	189163	237'04	284'45	331'85	379'26	426'67	474'08
47'40	94'81	142'22	189'63	237'04	284'45	331'85	379'26	426'67	474'08
47'40	94'81	142'22	189'63	237'04	284'45	331'85	379126	426'67	474'08
44'57	89'15	133172	178'30	222'88	267'45	312'03	356'61	401'18	445'76
44'57	89'15	133'72	178'30	222'88	267'45	312'03	356'61	401'18	445'76
28'84	57'68	86'52	115'37	144'21	173'05	201'89	230'74	259'58	288'42
33'03	66'07	99'11	132 15	165*18	198'22	231'26	264'30	297'34	330'37
28'84	57'68	86'52	115'37	144'21	173'05	201'89	230'74	259'58	288'42
33,03	66'07	99'11	132'15	165' 18	198122	231'26	264'30	297'34	330'37
								l	
]
45'89	91'78	137'67	183156	229!45	: 275'34	321'23	367'12	413'01	458'91
45'20	90'41	135'61	180'82	226'02	271'23	316'43	361'62	406'84	452'05
44'57	89' 15	133'72	178'30	222'88	267'45	312'03	356'61	401 18	445'76
20'55	41'11	61'67	82'23	102'78	123'34	143'90	164'46	195'02	205'57
24'64	49'29	73194	98'58	123'23	147'88	172152	197'17	221'82	246'46
1	3 AÑOS B 0 5 51'39 47'40 47'40 44'57 28'84 33'03 28'84 33'03	3 AÑOS 6 AÑOS- B 0 S 51'39 102'78 47'40 94'81 47'40 94'81 47'40 94'81 44'57 89'15 28'84 57'68 33'03 66'07 28'84 57'68 33'03 66'07 28'89 91'78 45'89 91'78 44'57 89'15 20'55 41'11	3 AÑOS 6 AÑOS- 9 AÑOS B 0 5 51'39 102'78 154'18 51'39 102'78 154'18 47'40 94'81 142'22 47'40 94'81 142'22 44'57 89'15 133'72 28'84 57'68 86'52 33'03 66'07 99'11 28'84 57'68 86'52 33'03 66'07 99'11 28'84 57'68 86'52 33'03 66'07 99'11 45'89 91'78 137'67 45'20 90'41 135'61 44'57 89'15 133'72 20'55 41'11 61'67	3 AÑOS 6 AÑOS 9 AÑOS 12 AÑOS B 0 S 51'39 102'78 154'18 205'57 18 51'39 102'78 154'18 205'57 47'40 94'81 142'22 189'63 47'40 94'81 142'22 189'63 47'40 94'81 142'22 189'63 44'57 89'15 133'72 178'30 28'84 57'68 86'52 115'37 33'03 66'07 99'11 132'15 28'84 57'68 86'52 115'37 33'03 66'07 99'11 132'15 28'84 57'68 86'52 115'37 33'03 66'07 99'11 132'15 28'84 57'68 86'52 115'37 33'03 66'07 99'11 132'15 28'84 57'68 86'52 115'37 33'03 66'07 99'11 132'15 28'84 57'68 86'52 115'37 33'03 66'07 99'11 132'15 45'89 91'78 137'67 183'56 45'20 90'41 135'61 180'82 44'57 89'15 133'72 178'30 20'55 41'11 61'67 82'23	3 AÑOS 6 AÑOS 9 AÑOS 12 AÑOS 15 AÑOS B 0 5 51'39 102'78 154'18 205'57 256'97 47'40 94'81 142'22 189'63 237'04 47'40 94'81 142'22 189'63 237'04 47'40 94'81 142'22 189'63 237'04 47'40 94'81 142'22 189'63 237'04 44'57 89'15 133'72 178'30 222'88 28'84 57'68 86'52 115'37 144'21 33'03 66'07 99'11 132'15 165'18 28'84 57'68 86'52 115'37 144'21 33'03 66'07 99'11 132'15 165'18 28'84 57'68 86'52 115'37 144'21 33'03 66'07 99'11 132'15 165'18 28'84 57'68 86'52 115'37 144'21 33'03 66'07 99'11 132'15 165'18 28'84 57'68 86'52 115'37 144'21 33'03 66'07 99'11 132'15 165'18	3 AÑOS 6 AÑOS 9 AÑOS 12 AÑOS 15 AÑOS 16 AÑOS B 0 5 51'39 102'78 154'18 205'57 256'97 308'36 47'40 94'81 142'22 189'63 237'04 284'45 47'40 94'81 142'22 189'63 237'04 284'45 47'40 94'81 142'22 189'63 237'04 284'45 44'57 89'15 133'72 178'30 222'88 267'45 28'84 57'68 86'52 115'37 144'21 173'05 33'03 66'07 99'11 132'15 165'18 198'22 28'84 57'68 86'52 115'37 144'21 173'05 33'03 66'07 99'11 132'15 165'18 198'22 28'84 57'68 86'52 115'37 144'21 173'05 33'03 66'07 99'11 132'15 165'18 198'22 45'89 91'78 137'67 183'56 229'45 275'34 45'20 90'41 135'61 180'82 226'02 271'23 44'57 89'15 133'72 178'30 222'88 267'45 20'55 41'11 61'67 82'23 102'78 123'34	8 0 S 51'39 102'78 154'18 205'57 256'97 308'36 359'75 47'40 94'81 142'22 189'63 237'04 284'45 331'85 47'40 94'81 142'22 189'63 237'04 284'45 331'85 47'40 94'81 142'22 189'63 237'04 284'45 331'85 47'40 94'81 142'22 189'63 237'04 284'45 331'85 47'40 94'81 142'22 189'63 237'04 284'45 331'85 44'57 89'15 133'72 178'30 222'88 267'45 312'03 28'84 57'68 86'52 115'37 144'21 173'05 201'89 33'03 66'07 99'11 132'15 165'18 198'22 231'26 28'84 57'68 86'52 115'37 144'21 173'05 201'89 33'03 66'07 99'11 132'15 165'18 198'22 231'26 28'84 57'68 86'52 115'37 144'21 173'05 201'89 33'03 66'07 99'11 132'15 165'18 198'22 231'26 28'84 57'68 86'52 115'37 144'21 173'05 201'89 33'03 66'07 99'11 132'15 165'18 198'22 231'26 28'84 57'68 86'52 115'37 144'21 173'05 201'89 33'03 66'07 99'11 132'15 165'18 198'22 231'26 45'89 91'78 137'67 183'56 229'45 275'34 321'23 45'20 90'41 135'61 180'82 226'02 271'23 316'43 44'57 89'15 133'72 178'30 222'88 267'45 312'03	3 AÑOS 6 AÑOS 9 AÑOS 12 AÑOS 15 AÑOS 16 AÑOS 21 AÑOS 24 AÑOS 8 O S	8 0 S 51'39 102'78 154'18 205'57 256'97 308'36 359'75 411'15 462'54 18 51'39 102'78 154'18 205'57 256'97 308'36 359'75 411'15 462'54 47'40 94'81 142'22 189'63 237'04 284'45 331'85 379'26 426'67 47'40 94'81 142'22 189'63 237'04 284'45 331'85 379'26 426'67 47'40 94'81 142'22 189'63 237'04 284'45 331'85 379'26 426'67 44'57 89'15 133'72 178'30 222'88 267'45 312'03 356'61 401'18 44'57 89'15 133'72 178'30 222'88 267'45 312'03 356'61 401'18 28'84 57'68 86'52 115'37 144'21 173'05 201'89 230'74 259'58 33'03 66'07 99'11 132'15 165'18 198'22 231'26 264'30 297'34 28'84 57'68 86'52 115'37 144'21 173'05 201'89 230'74 259'58 33'03 66'07 99'11 132'15 165'18 198'22 231'26 264'30 297'34 28'84 57'68 86'52 115'37 144'21 173'05 201'89 230'74 259'58 33'03 66'07 99'11 132'15 165'18 198'22 231'26 264'30 297'34 45'20 90'41 135'61 180'82 226'02 271'23 316'43 361'62 406'84 44'57 89'15 133'72 178'30 222'88 267'45 312'03 356'61 401'18 28'84 57'68 86'52 115'37 144'21 173'05 201'89 230'74 259'58 33'03 66'07 99'11 132'15 165'18 198'22 231'26 264'30 297'34 45'89 91'78 137'67 183'56 229'45 275'34 321'23 367'12 413'01 45'20 90'41 135'61 180'82 226'02 271'23 316'43 361'62 406'84 44'57 89'15 133'72 178'30 222'88 267'45 312'03 356'61 401'18 20'55 41'11 61'67 82'23 102'78 123'34 143'90 164'46 195'02

				-							
PERSCUAL DE OFTOIOS AUXILIARES		ANTIG.	ANTIG.	ANTIG.	ANTIG.	ANTIG.	ANTIG.	ANTIG.	ANTIG.	ANTIG.	ANTIG
	CATEGORIAS	3 AÑOS	6 AÑOS	9 AÑOS	12 AÑOS	15 AÑOS	18 AÑOS	21 AÑOS	24 คกักร	27 AÑOS	30 AÑOS
		57.100	<u> </u>	3 71100	16.74.00	15 77700	10 71103	21 74400	2-7 711405		775 775177
	GRUPO IV CBREROS (Continuación)	!									l
	Oficial 1	51'39	102'78	154'18	205'57	256 97	308'36	359'75	411'15	462 ' 54	513194
	Mecánico 1ª	51'39_	102178	154'18	205' 57	256'97	308'36	359' 75	411'15	462'54	513'94
	Jefe de Sección	51'39	102'78	154' 18	205'57	256197	308,36	359'75	411'15	462'54	513'94
	Oficial 2º	47'40	94'81	142122	189'63	237'04	284 45	331'85	379'26	426'67	474'08
	Mecánico 2ª	47'40	94'81	142'22	189'63	237'04	284'45	331'85	379'26	426'67	474'08
	Ayudante de Mec ánico	44'57	89' 15	133172	178'30	222'88	267145	312'03	356'61	401'18	445'76
	Conductor Carretilla	44'57	89' 15	133'72	178'30	222'88	267'45	312'03	356'61	401' 18	445'76
PEGGAJE	Peón	43'21	86'42	129'63	172'85	216'06	259'27	302'48	345'70	388'91	432' 12
	Nozo	43'21	. 86'42	129'63	172'85	216'06	259'27	302'48	345'70	388'91	432' 12
	Personal de Limpieza	41'11	82'23	123'34	164 46	205'54	246 69	287'80	328'92	370'03	411'15
	GRUPO V SUBALTERNOS								ļ .		
				[•							
	Almacenero	47'40	94'81	142'22	189'63	237'04	284 45	331'85	379' 16	426'67	474'08
	Conserje	45'83	91'66	137'50	183'33	229' 17	275 -	320'84	366'67	412'51	458'34
	Cobrador	45'83	91'66	137'50	183 33	229' 17	275 -	320'84	366 67	412'51	458134
	Basculero o Pesador	45'83	91'66	137150	183'33	229' 17	275 -	320'84	356'67	412'51	458'34
	Guarda Jurado :	45'83	91'66	137'50	183'33	229' 17	275 -	320'84	366'67	412'51	458'34
	Guarda Vigilante	45'83	91'66	137. 50	183'33	229' 17	275 -	320'84	366'67	412'51	458134,
	Ordenanza	45'83	91'66	137'50	183'33	229' 17	275 🗕	320!84	366'67	412'51	458'34
	Portero	45'83	91'66	137150	183 33	2291-17	275 -	320'84	366'67	412'51	458*24
	Mozo de Almacen	45'83	91'66	137'50	183'33	229' 17	275 -	320'84	366'67	412'51	458 34
	Conductor	44'57	89' 15	133172	178'30	222188	267'45	312'03	356'61	401'18	445176
	Chofer	47'40	94'81	142'22	189'63	237'04	284 ' 45	331'85	379126	426'67	474'09
	Conductor Mecánico	44'57	89' 15	133'72	179'30	222198	267'45	312'03	356'61	401'18	445176
	Chofer Camión	47'40	94'81	142'22	189'63	237'04	284'45	331'85	379'26	426'67	474'08
	Auxiltar Almacen	45'83	91'66	137'50	183'33	229'17	275 -	320184	366'67	412'51	450'34